

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

Doctora

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Magistrada Tribunal Superior del distrito de Cali  
E. S.D.



**REFERENCIA: ALEGATOS INCIDENTE DE NULIDAD 2021-00142**  
**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ALZATE HURTADO**  
**DEMANDADO: PROACEROS DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACION, y SU TEMPORAL S.A.S.,**

En calidad de apoderado de la parte actora, **Su temporal S.A.S.**, mediante el presente escrito, me permito alegar de conclusión en el trámite incidental, en los siguientes términos:

En el presente caso, tenemos que el apoderado de la parte incidentalista, no se encuentra satisfecho con la decisión tomada por el a quo, al no decretar la prueba referente a dos testimonios que incluyó en la subsanación de la demanda, así como la presunta violación a la práctica procesal para sustentar el recurso de apelación, es importante mencionar que el apoderado manifestó, que la sustentación la realizaría en segunda instancia "conforme al decreto 806 de 2020"

Como causales de nulidad, trajo a colación las estipuladas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P, las cuales rezan:

"(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorsar su traslado."

- Causal numero 5

En este punto, es importante resaltar como se puede observar en el video de la audiencia, que el apoderado del actor si tuvo las oportunidades procesales que otorga la ley para solicitar pruebas, y, tal como sucedió al ser negadas, tuvo la oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 3 del artículo 321 del C.G.P, el cual manifiesta:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

El numeral 2 del artículo 322, manifiesta:

"(...)

**Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530 E- mail  
jorgeandresmaring@gmail.com**



2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Como se puede observar de la norma transcrita contra el auto que negó el decreto de pruebas, procedía además del recurso de reposición, el de apelación, sin embargo, el apoderado del actor, solo se limitó inicialmente, a realizar una petición oficiosa, acto seguido la Juez otorga nuevamente la oportunidad, preguntándole si su intervención se refiere simplemente a una petición, a lo que contesta que solamente presenta recurso de reposición, negándose el mismo, la oportunidad de apelar dicha decisión ante el Tribunal Superior del Valle, Sala Laboral.

Es importante resaltar que en este caso no se ha conculcado el derecho a la defensa del actor, por el contrario, se puede evidencia que tuvo la oportunidad procesal para presentar los recursos de ley sin que hiciera uso de los mismos, razón por la cual no se le puede indilgar a la señora Juez, la culpa de la decisión que tomó el apoderado del actor, renunciando al recurso de apelación, y, que en esta instancia solicite que se corrija lo que él considera una nulidad.

También es pertinente manifestar, que el actor además de tener todas las garantías procesales mencionadas, también fue derecho conforme a la ley procesal, de reformar la demanda, para incluir sus nuevos testigos, acto que también brillo por su ausencia

- Causal numero 6:

Manifiesta el apoderado del actor, que esta causal la argumenta en que la señora Juez, no le permitió sustentar el recurso de apelación conforme al artículo 15 del decreto 806 del 2020 el cual reza:

*“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Como se puede observar de la norma transcrita, traída a colación por el

apoderado del actor, se trata del procedimiento que se le debe imprimir al recurso de apelación una vez concedido y ejecutoriado el auto que lo admite en primera instancia; erra el mencionado apoderado al interpretar la norma, en el sentido que sugiere que se trata del procedimiento antes de conceder el recurso de apelación.

Para el caso que nos ocupa, el recurso de apelación debe ser interpuesto y sustentado en audiencia ante el Juez de instancia, para que se decidan sobre su admisión, al respecto el artículo 322 del C.G.P., establece:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*“(…).*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los***

*tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

***Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.***

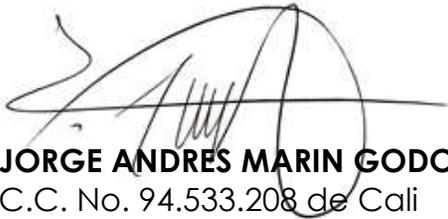
***Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

Es claro entonces, que el recurso de apelación contra una sentencia dictada en audiencia, debe ser sustentado en dicho acto, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, derivando que fuera declarado desierto por la señora Juez, conforme a la norma transcrita.

Concluye respetuosamente el suscrito, que no tiene vocación de prosperidad, el incidente presentado por la parte actora, pues como se pudo establecer en el proceso y este trámite incidental, le fueron otorgadas todas las garantías procesales al actor para la defensa de sus pretensiones

Por lo anteriormente expuesto, y lo probado en el trámite incidental, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada, confirmar en su totalidad el auto recurrido objeto de la presente.

Atentamente,



**JORGE ANDRES MARIN GODOY**

C.C. No. 94.533.208 de Cali

T.P. No. 180.609 del C.S.J.



**Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530 E- mail  
jorgeandresmaring@gmail.com**